

184

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., **27 ABR 2021**

Expediente 1100131030232019 00368 00

Visto el oficio 148 de febrero 9 de 2021 (fl. 172), proveniente del juzgado Treinta y Uno civil del circuito de Bogotá, en donde comunica el embargo de remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al ejecutado en esta causa, se dispone:

Tomar atenta nota del embargo que decretó el referido juzgado para el momento procesal oportuno, comuníquesele a dicha dependencia judicial, la presente decisión. Oficiase

Conforme lo anuncia el correo electrónico visto a folio 177, no se tienen en cuenta los escritos obrantes a folios 174 a 176.

En atención al escrito que milita a folio 178, se reconoce personería al abogado HERLIMAN GUERRERO CASTRO, para actuar como apoderado judicial del demandado Edwin Fernando Guerrero Castro, en los términos y para las facultades del poder conferido.

Con fundamento en los incisos 2º y 4º del artículo 135 del Código General del Proceso, se rechaza de plano la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del referido demandado, pues tenga en cuenta que el proponente en forma extemporánea actuó sin plantearla o indicar la inconformidad que ahora achaca a las facultades otorgadas a Linda Encarnación Guerrero Castro en el acto escriturario que constituyó la garantía inmobiliaria base de acción, por confusa representación del ejecutado en ese negocio jurídico que en nada afecta a la orden de pago emitida.

Cabe agregar, según se desprende de lo que argumenta el censor, lo que busca con esta supuesta nulidad es atacar las pretensiones de la demanda, lo que más que improcedente es inoportuno dada la etapa procesal en que se encuentra este asunto.

Ahora frente a lo solicitado en el correo electrónico obrante a folio 181, se le hace saber a la libelista que para tener en cuenta el proceso ejecutivo que aduce para efectos de remanentes, se debe proceder como lo dispone el artículo 466 del código General del

Proceso, por tanto, la petición en tal sentido, la debe elevar ante el juzgado que conoce de ese asunto.

Finalmente, conforme se solicita en el correo electrónico que antecede, téngase por aceptado el cargo de secuestre por parte de ANA RAQUEL PULIDO TORRES, a quien se le hace saber que para efectos de la diligencia de secuestro deberá estar pendiente de la fecha que fije el comisionado y acreditar allí, en legal forma la calidad que ostenta el libelista en esa entidad, por tanto, deberá ponerse en contacto con la parte actora para que le informe a que despacho correspondió tramitar la comisión.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sg

